



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2023
Nota C-102-23

Licenciado
Juan Pablo Fábrega Polleri
Ciudad.

Ref: Cobro de intereses legales cuando no se ha pactado con un agente económico un interés convencional.

Licenciado Fábrega:

Por este medio, damos respuesta a la consulta que formulara ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) el día 8 de junio de 2023, entidad esta, que señaló no ser competente para atender su solicitud, y procedió a la remisión de la misma a esta Procuraduría, mediante nota A-376-23/JQQ/Legal, el 29 de junio de 2023.

El interés consultado, recae sobre el deseo de conocer: *“respecto del cobro de intereses legales cuando no se ha pactado con un agente económico un interés convencional”*; siendo su duda específicamente la siguiente:

“...si, con la derogatoria de la Ley No.4 de 1935 (que no dijo esta que subrogaba, derogaba o dejaba sin efecto el artículo 223 del Código de Comercio), retoma vigencia el interés del 10% legal comercial que estableció dicho artículo 223 del Código de Comercio.

¿Es decir, ante la falta de acuerdo de un interés para el cobro de deudas morosas, qué tasa de interés puede cobrar el agente económico a un consumidor?

Al respecto, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la tasa de interés legal que deben cobrar los agentes económicos, a falta de interés convencional, es del diez por ciento (10%) anual, ello, con fundamento a lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio; con excepción de los Bancos y Financieras, que se regirán, por sus respectivas leyes especiales, y de las empresas, que celebren Contratos de compraventa con retención de dominio, en que la tasa de interés, no puede exceder del ocho por ciento (8 %) anual, como lo dispone el artículo 16 del Decreto Ley No.2 de 24 de mayo de 1955, *“Por el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles y se deroga el Decreto Ley No.16 de 22 de septiembre de 1954”*.

A continuación, esta Procuraduría externa las siguientes consideraciones y argumentos que le han permitido arribar a la conclusión arriba planteada; no obstante, corresponde precisar, lo que se entiende por interés legal.

De acuerdo a la definición que nos suministra el autor Guillermo Cabanellas de la Torre, en su Diccionario Jurídico Elemental, se entiende por *interés legal*, el: “*Rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se están debiendo con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor*”, es decir, para poder determinar la tasa de interés cuando no exista pacto o convenio entre las partes, esa tasa será la que establezca la ley, y por lo mismo se denomina interés legal.

En Panamá, cuando no se ha estipulado la tasa de interés, la misma será de hasta diez por ciento (10%) anual, si la obligación es de carácter comercial, y de hasta de veinticuatro por ciento (24%) anual, cuando es de naturaleza civil, como lo dispone el artículo 223 del Código de Comercio, como quedó modificado por el artículo 8 de la Ley No.43 de 19 de marzo de 1919, y el artículo 1450 del Código Civil, respectivamente.

Al respecto, el artículo 223 del CC dice así:

“Artículo 223. Las deudas comerciales liquidas y pagaderas en efectivo, producirán intereses.

Este precepto no autoriza la reclamación de interés compuesto, salvo pacto en contrario.

Cuando el tipo de interés no se haya especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será del diez por ciento al año, mientras no se fije otro por ley.”

(Subraya el Despacho).

Por otra parte, el artículo 1450 del Código Civil, como quedó modificado por el artículo 4 de la Ley No.7 de 31 de marzo de 1928, dispone lo siguiente:

“Artículo 1450. El interés convencional que exceda de dos por ciento mensual será reducido por el tribunal a esta rata, aunque el deudor no proponga la excepción de usura. La usura podrá alegarse también como acción.

No valdrá ni la renuncia de estos derechos antes de perfeccionarse el contrato, ni cualquier pacto que directa o indirectamente imposibilite al deudor para ejercerlos.

El deudor que paga en exceso del dos por ciento mensual tendrá derecho a reclamar la devolución de la cantidad dada en exceso y el pago de otra igual.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo se considerará como intereses cualquier cantidades que el que presta el dinero debe recibir por razón del préstamo a más del capital, ya se hagan figurar dichas cantidades con los nombres de intereses, pena civil, perjuicio o cualquier otro.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los casos en que el deudor o prestatario se obligue por una suma mayor de la que realmente reciba.” (Subraya el Despacho).

Cabe mencionar, que el Código de Comercio no establece parámetro alguno para fijar la tasa de interés convencional, o sea, la convenida previamente entre las partes, no obstante, este vacío se llena acudiendo a las normas del Código Civil, como lo mandata el artículo 5 del Código de Comercio, que literalmente expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos de comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establece el derecho civil.”
(Subraya el Despacho).

Aun cuando técnicamente el Derecho Civil, no se considera como fuente del Derecho Comercial, porque aun cuando se le aplica a una relación mercantil, no pierde su carácter civilista, el mismo llena las lagunas cuando la legislación mercantil guarda silencio frente a un tema de esta naturaleza.

En este sentido, son muchos los casos en que las normas del Derecho civil, son aplicables a las relaciones jurídicas comerciales, incluso, en algunas ocasiones, la ley comercial remite de manera expresa, a las normas de Derecho civil, tal como lo podemos constatar, por ejemplo, en los artículos 5, 194 y 770, entre otros. Es más, en ocasiones, las normas de este Código Civil remiten expresamente al Código de Comercio, como sucede con el artículo 1361 de aquel Código, cuando dice que: *“Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas en el Código de Comercio”*, agregando que: *“En tal caso le serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a la del presente Código”*.

Ahora bien, volviendo al artículo 223 del Código de Comercio, tenemos que a través del artículo 2 de la Ley No.4 de 2 de enero de 1935, *“Por la cual se adoptan disposiciones de carácter económico”*, se fijó la tasa de interés máximo en las obligaciones comerciales en siete por ciento (7%) anual, y en la de carácter civil el nueve por ciento (9%) anual, así:

“Artículo 2. Fijase como interés máximo en las obligaciones comerciales, el siete por ciento anual (7%), y en las civiles el nueve por ciento (9%) anual.

Mayor tipo de interés será considerado usurario, y el tribunal lo reducirá aun cuando el deudor no proponga la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este derecho ni cualquier pacto que imposibilite al deudor para ejercerlo.”

Cabe señalar que esta disposición ya no tiene vigencia, al haber sido derogada por el artículo 285 del Decreto Ley No.1 de 2 de enero de 1999, *“Sobre el mercado de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores”*, que en el Texto Único de este mismo Decreto Ley, ordenado mediante Ley No.67 de 2011, le correspondió el artículo 351, al señalar de manera expresa que este Decreto Ley deroga, entre otras disposiciones la Ley No.4 de 1935.

En lo que respecta a este último punto, es decir, la derogación de la Ley No.4 de 1935, tenemos que el artículo 223 del Código de Comercio, recobra su vigencia en virtud de esa derogatoria, tal como lo ha manifestado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, como los que se dictaron el 27 de diciembre de 1999; el 7 de noviembre de 2003 y el de 27 de junio de 2017, entre otros. Veamos:

- Fallo de 27 de diciembre de 1999.

*“Los recurrentes señalan que, por una parte, el interés que debió pagarse fue el de 6% en lugar del de 7%, toda vez que el artículo 223 del Código de Comercio, que señala la tasa de interés en 10% fue dejada sin efecto por consecuencia de la Ley 4ª de 1935, que fija las tasas de interés en operaciones civiles y mercantiles. La Sala estima correcta esta apreciación del recurrente, mas no así la conclusión a que llega, en el sentido de que la fijación de intereses por la ley en mención, trajo como consecuencia que no existen intereses legales en materia mercantil, hipótesis con la cual no se manifiesta de acuerdo la Sala, toda vez que el único efecto que ha podido tener la disposición contenida en la Ley 4ª de 1935 es el de entenderse que los intereses legales en materia comercial se rigen por las disposiciones de esta última Ley, hipótesis expresamente prevista por el citado artículo 223 del Código de Comercio, que sujeta la vigencia de la tasa de interés al 10% mientras por disposición legal no se prevea o regule otra cosa, fijando una nueva tasa de interés legal de 7% en lugar del 6% actuó dentro del marco del ordenamiento jurídico, en materia relacionada con el pago de intereses”.*¹

- Fallo de 7 de noviembre de 2003.

*“A la suma antes señalada, por ser de lugar, han de adicionarse los gastos y a falta de intereses convencionales, habrá que añadirse los legales comerciales de 10 % anual, tal cual lo dispone el artículo 223 del Código de Comercio, cuya vigencia se mantiene toda vez que la Ley 1 de 1999 derogó la Ley 4 de 1935, que había dejado sin efecto al citado artículo 223 del Código de Comercio con respecto al interés legal, al fijar un interés máximo en materia comercial de 7 % anual”. (Resalta la Procuraduría).*²

- Fallo de 27 de junio de 2017.

*“Respecto a los intereses que se reclaman "causados hasta el momento y que se causen hasta el final del proceso" (fs. 2), la Sala considera que dicha pretensión resulta viable en virtud del artículo 223 del Código de comercio, a saber: "Las deudas comerciales líquidas y pagadera en efectivo, producirán intereses". Este rubro se computará desde que la obligación resultó exigible, en este caso a partir del 12 de agosto de 2004, fecha en que la demandante le indicó a la demandada que "Necesitamos que urgentemente remitan el pago hoy mismo...)" (Resalta la Sala, fs. 97). Cabe señalar, que a falta de convenio acreditado en cuanto al porcentaje de los intereses, se entiende que se trata del interés legal que acorde con el artículo 223 lex cit., es del "diez por ciento al año".*³

¹ Cfr, Sentencia de 27 de diciembre de 1999, dictada dentro del Proceso Ordinario que le sigue Carlos Garín Montero y Jaime Garín Montero contra el Banco Exterior, S.A.

² Cfr. La Sentencia de 7 de noviembre de 2003 dictada dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por The Master Group International Inc. Contra la motonave “Duncan Island”.

³ Cfr. La Sentencia dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por Shumacher Seeds Ltd. Vs. Virca, S.A.

Sobre la base de las anteriores consideraciones y, la jurisprudencia nacional citada, esta Procuraduría es de opinión que, a falta de interés convencional, la tasa de interés legal que deben cobrar los agentes económicos es de hasta el diez por ciento (10%) anual, con fundamento a lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio, con excepción de los bancos y financieras, que se rigen por sus respectivas leyes especiales, y de las empresas que celebren contrato de compraventa con retención de dominio, en que la tasa de interés no puede exceder del ocho por ciento (8 %) anual, como lo dispone el artículo 16 del Decreto Ley No.2 de 24 de mayo de 1955, "Por el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles y se deroga el Decreto Ley No.16 de 22 de septiembre de 1954."

En esta forma, damos respuesta a su consulta, reiterándole que la misma, no tiene carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-100-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**